Esquel, 09 de mayo de 2023.-

------VISTO:----------

----El recurso de apelación interpuesto por el demandado A. Pedro D., contra la Sentencia Interlocutoria Nº 117/2023 del 23/03/2023 (ID 1023487), concedido el 10/04/2023; y ----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- La Jueza de grado resolvió aprobar parcialmente la liquidación por alimentos devengados durante la tramitación del juicio en $ 2.244.822 con más los intereses en el plazo de 12 meses conforme lo señala en el considerando 3 de la sentencia.----------

----2.- Contra lo resuelto, el alimentante interpone la apelación y cita como agravio la arbitrariedad de la sentencia. Dice que la actualización aplicada torna impagable la deuda. Impone pagar en 12 meses en lugar de 24 meses. A ello debe adicionarse la cuota alimentaria ordinaria.----------

-----Aduce que la Jueza no contempló que tiene otra familia ni su situación económica. Pidió se revoque la sentencia y se ordene al pago de $ 3.081.201,61 en 24 cuotas iguales y consecutivas de $ 128.383,40.----------

-----3.- Se corrió traslado del memorial y la actora contestó. No advierte dónde radica la arbitrariedad porque la resolución le permite verificar que la sentencia ha abordado y ponderado de manera equilibrada, los aspectos involucrados porque le concedió una prerrogativa de pago y no desatendió la necesidad de cobro en el menor tiempo posible haciendo operativa la tutela en función del interés superior comprometido.----------

---El apelante, al momento de formular la solicitud del 08/03/2023, se limitó a requerir el pago en 24 cuotas, sin invocar carecer de recursos o imposibilidad económica que justifique pagar en 24 cuotas. Debió haber acreditado con las debidas constancias contables, bancarias, financieras o fiscales actualizadas de la que resulte justificada su situación económicafinanciera. Solicitó se rechace el recurso interpuesto confirmando en todos sus términos la sentencia, con costas.----------

------4.- Analizadas las actuaciones y las quejas formuladas por el demandado, el recurso ha de prosperar parcialmente.----------

----En cuanto a la situación económica del alimentante: se vuelve a reeditar planteos ya efectuados por el mismo y que no es materia de debate.----------

-------Conforme surge del decisorio recurrido, la liquidación aprobada por alimentos devengados durante el tiempo que tramitó el proceso es de: $ 2.244.822.----------

-----Lo que vino a revisión es la forma de pago de la deuda y lo que se discute aquí es la devolución de la diferencia de alimentos devengados y solventados por la progenitora.----------

------El segundo párrafo del art. 669 del CCyCN. dice: "*Por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al rembolso de los gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente*".----------

------Ahora, la manda legal no regula un modo o plazo en que deba pagarse la deuda. Por lo que no hay un límite en las cuotas.----------

-----Se debe considerar que junto a esa cuota el deudor debe cumplir con el pago de la cuota ordinaria.----------

-----Estudiada la forma de pago de la deuda por $ 2.244.822, resulta justo fraccionar las cuotas a partir de la número 8 y así el alimentante afrontará, además de la cuota ordinaria, la de alimentos devengados. Porque, caso contrario, desde la cuota 8 a la 11 tendría que pagar 2 cuotas juntas más la ordinaria.----------

-----Entonces las cuotas se extienden a 16, quedando de la cuota 1 a la 7 como lo resolvió la "*a-quo*", y a partir de la cuota 8 queda de la siguiente manera:-

----

CUOTA 8: en el mes de **noviembre/2023** y antes del 10, abonará las diferencias correspondientes al período de **junio/2022**: $ 140.990.----------

----CUOTA 9: en el mes de **diciembre/2023** y antes del 10, abonará las diferencias correspondientes al período de **julio/2022**: $ 140.990.----------

-----CUOTA 10: en el mes de **enero/2024** y antes del 10, abonará las diferencias correspondientes al período de **agosto/2022**: $ 140.990.--------

----CUOTA 11: en el mes de **febrero/2024** y antes del 10, abonará las diferencias correspondientes al período de **septiembre/2022**: $ 140.990.-

-----CUOTA 12: en el mes de **marzo/2024** y antes del 10, abonará las diferencias correspondientes al período de **octubre/2022:** $ 140.990.------

-----CUOTA 13: en el mes de **abril/2024** y antes del 10, abonará las diferencias correspondientes al período de **noviembre/2022**: $ 140.990.--

----CUOTA 14: en el mes de **mayo/2024** y antes del 10, abonará las

diferencias correspondientes al período de **diciembre/2022**: $ 140.990.----
----CUOTA 15: en el mes de **junio/2024** y antes del 10, abonará las diferencias correspondientes al período de **enero/2023**: $ 100.000.--------
-----CUOTA 16: en el mes de **julio/2024** y antes del 10, abonará las diferencias correspondientes al período de **febrero/2023**: $ 127.000.------
-----En todos los casos, con los intereses que devenguen desde el día que son exigibles y hasta el efectivo pago.----------
En consecuencia, corresponde modificar parcialmente el pago en 12 cuotas y fijarlas en 16 cuotas, en la forma, plazo y alcances señalados precedentemente.----------
-----5) Costas de Alzada: por su orden, porque lo resuelto es parcialmente favorable para las partes y autoriza apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 segundo párrafo CPCC.). Regular los honorarios de los letrados por su actuación en la Alzada, a la Dra. M. A. A. en $ 92.040 y al Dr. M. E. I. M. en $ 92.040, en ambos casos más el IVA correspondiente.-----
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----
----------**R E S U E L V E**----------
--**1º) MODIFICAR** el punto 2.- de la sentencia Interlocutoria Nº 117/2023 del 23/03/2023, quedando en definitiva que la suma por alimentos devengados -$2.244.822- **será abonada en 16 cuotas mensuales y consecutivas** conforme lo descripto en los considerandos, con la misma modalidad de pago para la asistencia alimentaria.----------
-----**2º) COSTAS** de Alzada por su orden. **REGULAR** los honorarios de la Dra. M. A. A. en $ 92.040 y al Dr. M. E. I. M. en $ 92.040, en ambos casos más el IVA correspondiente.----------
-----**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------
----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 93 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria